



RESOLUCION No. CSJATR19-217
13 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00065-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.697.960 expedida en Barranquilla, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2013-00172 contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00065-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, consiste en los siguientes hechos:

"RAFAEL JOSE PALACIO BUSTILLO, mayor de edad, identificado con la CC No. 3.697.960; Actuando como parte interesada dentro, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar por segunda vez, vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada y fijar fecha de audiencia conforme al artículo 372 C.G.P. Cabe advertir que, el juzgado en fecha 16 de julio de 2018, ordenó dejar sin efecto el traslado de las excepciones previas, pero han transcurrido tres meses y aún no resuelve las mismas.

.Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal / asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Por su lado, el artículo 107 del C.P.C. establece: El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba pero sólo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentran allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes,

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



del

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 11 de febrero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de febrero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JAIR VARGAS ALVAREZ, en su condición de Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1323, pronunciándose en los siguientes términos:

“En atención a su oficio de fecha 11 de febrero de 2019, recibido en este despacho por el correo institucional el 12 del mismo mes, me permito indicarles que a este despacho fue remitido por redistribución, el proceso 2013-00172, el cual actualmente se encuentra pendiente de resolver excepción previas, las actuaciones en este asunto se encuentran dentro del trámite normal de acuerdo a las cargas del despacho.

La solicitud de vigilancia es improcedente pues como se dijo, y según puede apreciar la honorable magistrada este despacho no ha incurrido en ninguna causal que implique desatención de funciones y los términos de respuesta están acorde con la carga impuesta a este despacho. Lo solicitado por el quejoso, es un hecho temerario

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

pues según se aprecia los tiempos de respuesta superan el término normal ante la carga de este despacho y en ocasiones anteriores ya ha intentado vigilancias administrativas por hechos que no son causal para adelantar las mismas como la de radicación 080001-01-11-001-2018-00545-00.

Aunado a lo anterior, quien se encontraba como juez en provisionalidad Dr. CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, cumplió funciones hasta el día 11 de febrero de 2019 por haberse posesionado la titular del despacho. Dra. LINETH MARGARITA CORSO COBA, la cual debe revisar todas las actuaciones de los diferentes procesos que está asumiendo

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que pese al informe rendido por el empleado judicial en el que señala que el funcionario judicial no ha incurrido en mora toda vez que las excepciones previas se encuentran dentro del trámite normal de acuerdo a las cargas. Encuentra esta Sala que el empleado no aclaró el turno que le correspondía al asunto, ni cuando sería la fecha probable de la resolución del mismo.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-103 del 14 de febrero de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LINETH MARGARITA CORZO COBA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2013-00172. Dicho auto fue notificado el 19 de enero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó se le ordenó a la Doctora LINETH MARGARITA CORZO COBA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de señalar el turno que le corresponde al proceso radicado bajo el No. 2013-00172, además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida

Que el 20 de febrero de 2019 la Doctora LINETH MARGARITA CORZO COBA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1572, pronunciándose en los siguientes términos:

“LINETH MARGARITA CORZO COBA, en calidad de Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, siendo notificada a través del correo electrónico de la decisión de apertura de vigilancia, por medio de la presente solicito muy respetuosamente la aclaración de dicha providencia emitida en el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11- 01-001-2019-00065-00 impetrada por RAFAEL PALACIO BUSTILLO contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en atención a que en su parte motiva y resolutive hace referencia a una agencia judicial diversa a la que me encuentro posesionada en la actualidad desde el 12 de febrero de 2019, señaló de forma errada que funjo como JUEZA

DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en su motivación y parte resolutive.

Estando en oportunidad, solicito muy comedidamente acceder a la aclaración de la providencia.

Seguidamente, el 25 de febrero de 2019 la Doctora LINETH MARGARITA CORZO COBA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla presentó adición del informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1714, pronunciándose en los siguientes términos:

“LINETH MARGARITA CORZO COBA, en calidad de Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 14 Febrero de 2019, me permito remitirle copia de la actuación tendiente a la normalización del proceso, así mismo, le informo que una vez vencido el termino otorgado, el proceso ingresara al despacho para continuar con el trámite correspondiente, es decir definir la excepción previa impetrada por la parte demandada.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto del 21 de febrero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la remisión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal el expediente radicado bajo el No. 2013-00172?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso verbal de pertenencia de radicación No. 2013-00172.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que solicita por segunda vez vigilancia debido a la demora injustificada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en pronunciarse en las excepciones previas presentadas por la parte demandante y fijar fecha para la audiencia descrita en el artículo 372 del CGP.

Señala que el Despacho ordenó el 16 de julio de 2018 dejar sin efecto el traslado de las excepciones previas, e indica que han transcurrido 3 meses y aun no resuelven las mismas.

Que el Secretario del Despacho señala que el proceso objeto de la vigilancia efectivamente se encuentra pendiente para resolver las excepciones previas y señala que las actuaciones del asunto se encuentran dentro del trámite normal, indica que la vigilancia es improcedente.

Visto el informe rendido por el empleado judicial en el que señala que el funcionario judicial no ha incurrido en mora toda vez que las excepciones previas se encuentran dentro del trámite normal de acuerdo a las cargas. Encuentra esta Sala que el empleado no aclaró el turno que le correspondía al asunto, ni cuando sería la fecha probable de la resolución del mismo, razón por la cual se dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia judicial.

Seguidamente, la funcionaria rindió informe donde inicialmente solicitó la aclaración del auto de apertura teniendo en cuenta que se hacía alusión al funcionario. Más adelante adiciona el informe señalando que con providencia del 14 de febrero de 2019 se remite copia de la actuación tendiente a la normalización del proceso. Precisa que una vez vencido el término otorgado, el proceso ingresaría al Despacho para continuar con el trámite correspondiente definiendo la excepción previa interpuesta por la parte demandada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Corzo Coba normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 21 de febrero de 2019 el Despacho dispuso integrar la litis, ordenar correr traslado a la Sociedad Inversiones Sarilandia, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para imponer los correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue normalizada situación de deficiencia por parte de la Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora LINETH MARGARITA CORZO COBA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que el funcionario normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora LINETH MARGARITA CORZO COBA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM